

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/070/2011 Y ACUMULADO IEDF-QCG/PE/081/2011.

PROMOVENTES: JESÚS PÉREZ SANTANDER Y DIANA ALLENDE FLORES.

PROBABLES RESPONSABLES: MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIAS. El treinta de noviembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Jesús Pérez Santander, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos, Gerardo Villanueva Albarrán, Martí Batres Guadarrama, María Alejandra Barrales Magdaleno, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, en su calidad de Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión, así como los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

El nueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Autoridad Electoral, un ocurso firmado por la ciudadana Diana Allende Flores, a través del cual se denunciaron diversos hechos sancionables en contra del ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

Tocante a la denuncia incoada por el ciudadano Jesús Pérez Santander, el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/070/2011 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/081/2011

2

primero de diciembre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/070/2011. Dicha remisión quedó formalizada con el oficio respectivo.

En el caso de la denuncia presentada por la ciudadana Diana Allende Flores, el quince de diciembre del año próximo pasado, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, procedió al turno del legajo a la Comisión de Asociaciones Políticas, en la que se propuso asignar el número IEDF-QCG/PE/081/2011, lo que se formalizó a través del oficio respectivo.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/070/2011. El primero de diciembre de dos mil once, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/070/2011; por otro lado el citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto a los elementos denunciados en contra de los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno y Gerardo Villanueva Albarrán.

Asimismo, ordenó emplazar a los presuntos responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados, emplazamientos que fueron cumplidos conforme a lo ordenado.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el doce y catorce de diciembre de dos mil once; diecisiete y veinticinco de enero de dos mil doce, los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Ezequiel Retiz Gutiérrez, Martí Batres Guadarrama y Gerardo Villanueva Albarrán, así como los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, dieron contestación a los emplazamientos del que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/081/2011. El dieciséis de diciembre de dos mil once, a través del acuerdo correspondiente, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/081/2011; por otro lado el citado órgano colegiado ordenó la acumulación del expediente al diverso indetificado con la clave IEDF-QCG/PE/070/2011; e instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De igual forma, dicha instancia colegiada determinó que no había lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la quejosa, respecto a los elementos denunciados en contra del ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

Asimismo, ordenó emplazar al presunto responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados, emplazamiento que fue cumplido conforme a lo ordenado.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el catorce de enero de dos mil doce, el ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

5. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado a las partes entre el diez, trece y veinticuatro de febrero de este año, recibándose alegatos por parte de los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Martí Batres Guadarrama, a través de sus escritos ingresados por la Oficialía de Partes de este Instituto, los días trece y quince del mismo mes y año, respectivamente.

Por otra parte, aunque el mencionado acuerdo les fue notificado a los ciudadanos Jesús Pérez Santander, Diana Allende Flores, Gerardo Villanueva Albarrán, Ezequiel Retiz Gutiérrez, así como a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, éstos no ofrecieron alegato alguno.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

6. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 16, fracción I,



letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de dos procedimientos especiales sancionadores promovido por dos ciudadanos de nombres Jesús Pérez Santander y Diana Allende Flores, en contra de otros ciudadanos, de nombres Gerardo Villanueva Albarrán, Martí Batres Guadarrama, María Alejandra Barrales Magdaleno, en su calidad de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión, así como de dos asociaciones políticas, en la especie, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Por cuestiones de método esta autoridad electoral considera necesario analizar por separado la procedencia de la queja respecto de los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Gerardo Villanueva Albarrán y Martí Batres Guadarrama, presuntos responsables que se encuentran participando en el Proceso Electoral Federal; y posteriormente en un segundo apartado por lo que hace a los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, así como los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

1. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN Y MARTÍ BATRES GUADARRAMA.

Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Jesús Pérez Santander y Diana Allende Flores, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal son de orden público e interés



general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio o a petición de parte.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Así las cosas, de un análisis de las constancias que obran en el presente sumario se concluye que en el caso de la denuncia presentada en contra de los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Gerardo Villanueva Albarrán y Martí Batres Guadarrama se actualiza la causal de sobreseimiento para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que ha reconocido de manera reiterada en la teoría procesal, la configuración de la figura del sobreseimiento ocurre, entre otras hipótesis, cuando una vez admitido un asunto, sobrevenga una causal de improcedencia que impida continuar con la consecución del procedimiento.

En este entendido, las causales de improcedencia están íntimamente relacionadas con las condiciones procedimentales o sustantivas de la acción intentada, de modo que su inobservancia no puede producir más que la declaración inhibitoria del juzgador para pronunciarse sobre el fondo.

Establecido lo anterior, debe decirse que acorde con el artículo 372 del Código, la tramitación del procedimiento administrativo está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, sin los cuales válidamente no se podría dar inicio una investigación por parte de esta autoridad.

Es importante señalar que estos requisitos no son más que lo que la doctrina jurídica denomina como *presupuestos procesales*, los cuales vienen a constituir los requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso. Como mencionan autores tales como Piero Calamandrei e Iván Escobar Fornosi, tales elementos constituyen condiciones o requisitos que tienden a posibilitar que el órgano jurisdiccional pueda formular pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda.

Siendo esto así, es claro que el incumplimiento de alguno de ellos se traduce inexorablemente en una imposibilidad jurídica para que el juzgador se avoque al fondo de la controversia, por lo que carece de sentido seguir una secuela procedimental en estas condiciones, al carecer de sustancia ni viabilidad para atender las pretensiones de las partes.

Por tal motivo, la doctrina procesal ha establecido que el acreditamiento de los *presupuestos procesales* debe acontecer antes de que surja la relación procesal, a fin de generar certidumbre sobre las expectativas procesales de las partes, quedando facultado el juzgador para proveer el desechamiento de la demanda, para el caso que no se colmen.

En estas condiciones, de una lectura adminiculada de los artículo 372 de Código y 32, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, puede establecerse que la denuncia que se presente para incoar un procedimiento administrativo sancionador, debe referir una descripción de eventos que sustentan la afirmación del denunciante acerca de la existencia de una irregularidad sancionable en materia electoral.

Esta exigencia deviene razonable si se toma en cuenta que la exigencia legal impuesta a las asociaciones políticas, sus militantes, dirigentes o servidores públicos estriba en que se conduzcan por los cauces legales, pudiendo exigir a través de esta clase de procedimientos que se corrija la actuación de alguno de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/070/2011 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/081/2011

8

ellos cuando su proceder constituye un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícito, se provocaría el inicio de un procedimiento carente de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagatoria caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Así pues, no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Nacional Acción

Vs.

Tercera Sala Unitaria
del Tribunal Estatal
Electoral del Estado de
Tamaulipas

Tesis IV/2008

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan

constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Lo subrayado es propio.

Sentado lo anterior, es importante señalar que el esquema de distribución de competencias en materia electoral en el ámbito jurídico mexicano, tiene dos componentes fundamentales. En primera instancia, tanto la Federación como cada una de las treinta y dos entidades federativas cuentan con sus propias normas, instituciones y procedimientos en materia electoral, es decir, hay una clara diferenciación y deslinde de competencias electorales entre ambos niveles de gobierno. Así, aunque existen algunas normas fundamentales comunes, las elecciones federales y locales se regulan y organizan por separado. En segundo término, las atribuciones administrativas y las jurisdiccionales están claramente diferenciadas y se les confieren a organismos distintos para cada nivel de gobierno.

En concordancia con ese modelo, la función estatal de organizar los procesos comiciales locales, con apego, entre otros, al principio de equidad corresponde, en términos del artículo 123 y 124 del Estatuto, al Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Código, este Instituto es un organismo público autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuyo Consejo General es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la

materia, promover la cultura política democrática, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.

Para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, el legislador local facultó al Instituto Electoral, para conocer y sancionar a quienes infrinjan las disposiciones electorales aplicables a nivel local, en términos de lo dispuesto en el artículo 372.

Dicho procedimiento sancionador debe ajustarse a lo previsto en el numeral 373 y 374 del Código en cita, en el que se establece, en esencia, que una vez que la autoridad tenga conocimiento de una queja o denuncia, en donde se aduzca la violación a disposiciones de la materia, deberá, si no se actualiza en forma evidente e indubitable alguna causa de improcedencia, sustanciar la queja a través de la investigación que corresponda y con apego a las formalidades esenciales del procedimiento, para posteriormente dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

Así pues, cuando en una denuncia se aduce que se cometió una conducta presumiblemente ilícita, es menester verificar si ésta es potencialmente conculcadora del marco jurídico electoral del Distrito Federal, o bien, supone una falta de otra índole jurídica, ya sea por su materia o porque corresponda al ámbito federal, caso en que lo conducente es dar vista a la autoridad que considere competente para los efectos de que conozca y resuelva lo conducente.

En esas circunstancias, de una concatenación de las constancias aportadas por las partes, así como las que derivan de la investigación desplegada por esta autoridad electoral y que obran en el presente expediente, resulta preciso señalar:

a) MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO: no contiene por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudo haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

ELECTORAL, POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG 192/2012.

Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de esta constancia, se observa que la ciudadana denunciada se encuentra registrada ante esta instancia federal, para el cargo de Senadora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el Partido de la Revolución Democrática.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a la ciudadana denunciada, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, la elección antes señalada.

b) MARTÍ BATRES GUADARRAMA Y GERARDO VILLANUEVA ALBARRÁN: de igual forma no contienden por un cargo de elección popular en el ámbito local, lo que implicaría que las conductas que supuestamente pudieron haber desplegado, no tendrían incidencia en el marco normativo electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que obra en el expediente copia autorizada del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL**

ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, identificado con la clave CG 193/2012.

Dicha constancia tiene la calidad de documental pública a la que de otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere. Ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De una revisión de esta constancia, se observa que el ciudadano Martí Batres Guadarrama, se encuentra registrado ante esta instancia federal, para el cargo de Diputado al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte, el ciudadano Gerardo Villanueva Albarrán se encuentra registrado ante el Instituto Federal Electoral, para el cargo Diputado al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, por la Coalición Movimiento Progresista.

En estas condiciones, resulta asequible establecer que los efectos de las hipotéticas conductas atribuidas a los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Gerardo Villanueva Albarrán y Martí Batres Guadarrama presuntos responsables, estarían encaminadas a vulnerar la esfera federal y, más concretamente, las elecciones antes señaladas.

Tal situación reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento e, incluso, en la posible extinción del procedimiento; es decir, se relaciona con las facultades del órgano para dar entrada a una queja o denuncia e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción, por cuanto a que quedaría sin colmarse un requisito que dote de procedibilidad a la instancia intentada.

Aún y cuando *prima facie* esta autoridad asumió competencia para radicar y sustanciar las referidas denuncias, por actos que se consideraban presuntamente violatorios a la normatividad electoral local, el hecho de que los presuntos responsables se encuentran compitiendo en una elección de carácter federal, destruye la apreciación inicial de esta autoridad antes precisada.

En efecto, cuando de la propaganda objeto de la denuncia se desprenda la existencia de una posible vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidos en los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por parte de sujetos que se encuentran contendiendo en el ámbito federal por un cargo de elección popular, resulta procedente dar vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente.

Lo anterior, en razón de que dicho Instituto Federal es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, cuanto incidan en el proceso comicial federal.

Esto es así, ya que considerando el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-7/2009, el cual establece las siguientes reglas generales sobre la competencia:

"1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales."

Por lo que atendiendo a lo señalado por dicho órgano jurisdiccional, así como a las conductas denunciadas en el procedimiento de mérito, resulta oportuno señalar que las condiciones descritas en los puntos citados se cumplen y hacen procedente dictar la vista al Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

Lo anterior, se desprende de lo dispuesto por los artículos 7º, fracción III, 35, fracción I y 36, fracción I del Reglamento.

En tales condiciones, toda vez que corresponde a la autoridad administrativa electoral a nivel federal la atribución de conocer sobre los hechos denunciados por esta vía, lo conducente es sobreseer los procedimientos de mérito y dar vista con las constancias originales de los presentes autos al Instituto Federal Electoral, a efecto de que resuelva lo conducente, expidiéndose copias certificadas de aquéllas para que obren en los archivos de este Órgano Autónomo.

2. PROCEDENCIA DE LA QUEJA RESPECTO DE LOS CIUDADANOS MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ Y EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ, ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

Esta autoridad considera que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por los ciudadanos Jesús Pérez Santander y Diana Allende Flores reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, los quejosos narran los hechos y precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas a los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo

Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, en su calidad de Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión; así como los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por *culpa in vigilando*; específicamente, por la pinta de bardas en diversos puntos del territorio de la Delegación Coyoacán en el Distrito Federal, elementos en los que presuntamente se realiza una promoción personalizada de los citados servidores públicos, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refieren los quejosos que con la pinta de las bardas, los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, estarían realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de los servidores públicos por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los denunciantes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los requisitos de procedencia y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los denunciantes.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y*

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”, la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: “...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
			declaración de inconstitucionalidad	

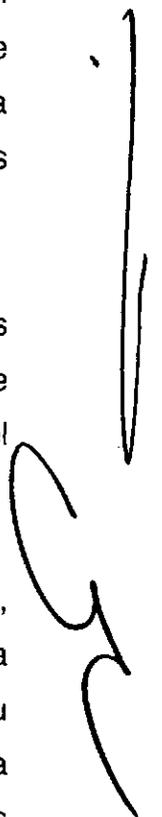
En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos Jesús Pérez Santander y Diana Allende Flores.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de



condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos

Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

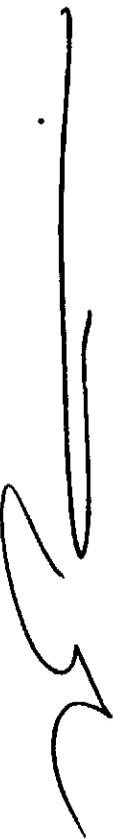
Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades



proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

- b) Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes



al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.



Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:



a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su



acepción aplicable a este contexto, a la actividad de “favorecer, patrocinar, ayudar”.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo



de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las*

funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel



posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular.”

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la

posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.



Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos

publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

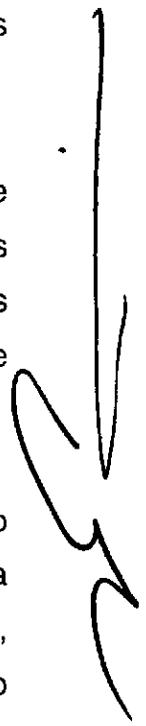
Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de los escritos de queja que motivaron la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

A) JESÚS PÉREZ SANTANDER: denuncia a los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Rétiz Gutiérrez, así como a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por *culpa in vigilando*, toda vez que, a su juicio, estarían realizando actos anticipados de precampaña, así como actos tendentes a su promoción personalizada como servidores públicos, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos.



Así pues, en el caso del ciudadano **MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ**, el denunciante alude que dichas actividades consistieron en la pinta de bardas en las que se difunde su nombre y Módulo de Atención Ciudadana, las cuales tienen como propósito posicionarlo con miras a un proceso electivo.

En efecto, aduce el promovente que la difusión de las bardas tiene como propósito obtener una ventaja sobre cualquier contendiente, violando con ello los principios de equidad e igualdad en la contienda, lo que permite concluir que dicho ciudadano estaría utilizando recursos públicos, para promocionar su imagen e incidir en el ánimo de los futuros votantes, a fin de que sea una opción política.

Por lo que hace al ciudadano **EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ**, señala el denunciante que dichas actividades consistieron en la pinta de bardas en diversos puntos de la Delegación Coyoacán, lo cual a juicio del denunciante, tiene como propósito promocionar al presunto responsable ante la ciudadanía para competir por un cargo de elección popular, utilizando para ello recursos públicos.

Por último, refiere el quejoso que los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL** deben ser sancionados por actualizarse la figura de la *culpa in vigilando*, pues son responsables de las conductas que realicen sus militantes, calidad que tienen los denunciados por haber sido postulados y electos bajo las siglas de esas fuerzas políticas.

En esta lógica, la pretensión del ciudadano Jesús Pérez Santander reside en que las conductas desplegadas por los probables responsables sean sancionadas por esta vía, en razón de que a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

B) DIANA ALLENDE FLORES: denuncia al ciudadano **MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ**, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña, así como la aparente promoción de su nombre e imagen de los

servidores públicos, utilizando para ello recursos públicos, para ser postulado a un cargo de elección popular.

En ese sentido, expresa la quejosa que la pinta de bardas por el ciudadano denunciado se realizó de forma velada, antes del inicio formal de la precampañas, promocionando su nombre e imagen, para posicionarse y lograr contender a un cargo de elección popular, utilizando para ello recursos públicos.

Por su parte, los presuntos responsables al momento de comparecer al presente procedimiento manifestaron:

A) MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ: negó la comisión de alguna falta sancionable a su persona.

Al respecto, refiere el presunto responsable que las bardas denunciadas en modo alguno acredita la promoción personalizada, ya que dicha conducta para ser sancionada, implica que los elementos propagandísticos incluyan nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas y que sean utilizados para su difusión recursos públicos, lo que no acontece en la especie, y por tanto, ésta no puede ser considera como propaganda de carácter político o electoral

En esas condiciones, considera el denunciado que como lo ha sostenido esta autoridad electoral en diversas resoluciones, la realización de actos por cualquier medio no se agota con un sólo elemento; en tanto la prohibición está dirigida al objetivo perseguido, ya sea por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen, siendo necesario que la mezcla de esos elementos es la que debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía a la que encuentra expuesta para su difusión, ya sea de tipo referencial o de carácter persuasivo, que llegue a provocar una simpatía del denunciado con la ciudadanía.

En ese sentido, señala el presunto que sería irrazonable configurar una prohibición a cualquier expresión vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase derechos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de las personas que ocupan un cargo o puesto público.

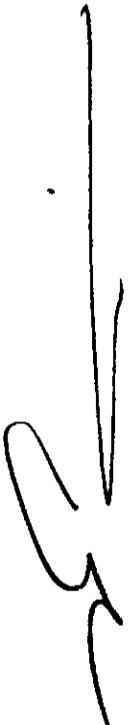
Así las cosas, argumenta el presunto que la difusión de su Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas no configura promoción personalizada, ni actualiza el uso de recursos públicos, ya que en la pinta de bardas no se destaca la cualidad o calidad personal, logros políticos, militancia hacia algún partido político, ni se asociación logros o acciones de gobierno, pues destaca que únicamente se utiliza el nombre y la ubicación de dicho Módulo, lo cual no constituye un elemento eficaz para posicionarlo ante la ciudadanía y mucho menos de su contenido se advierte un fin político electoral, máxime que de su contexto, no se advierte referencia alguna a un proceso electoral ni tampoco que aspire a un cargo de elección popular, por el contrario, aduce que tiene como finalidad únicamente que la ciudadanía conozca la ubicación de su Módulo.

Conforme a lo anterior, sostiene el presunto que al no configurarse promoción personalizada, ni uso de recursos públicos, tampoco se acreditan los actos anticipados de precampaña, ya que a su juicio, para que se sancionen dichas conductas los contendientes deben anticiparse a los plazos previstos en la legislación para promocionarse como precandidatos dando a conocer sus propuestas en busca de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado a un cargo de elección popular.

En consecuencia, aduce el denunciado que la difusión de la pinta de bardas, al no contener alguno de éstos elementos, en modo alguno vulnera la normatividad electoral, pues con ellas no se puede acreditar los actos anticipados de precampaña, ni la promoción personalizada y por consiguiente el uso de recursos públicos.

B) EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ: negó las imputaciones formuladas en su contra, aduciendo que no ha utilizado recursos para promocionar su imagen y ser postulado para un cargo de elección popular.

Al respecto, señala que la difusión de los elementos denunciados se realizó en ejercicio de un derecho, así como de una obligación que tiene como representante popular de brindar atención y asesoría a los ciudadanos del Distrito Federal.



En efecto, alude el representante popular que el artículo 8, fracciones XV y XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, establece que los representantes populares tienen la obligación de gestionar las demandas ciudadanas y orientar a los habitantes del Distrito Federal.

En ese sentido, concluye el denunciado que la pinta de bardas, no vulnera la prohibición establecida en el artículo 134 Constitucional, ni actualiza los presuntos actos anticipados de precampaña, ya que, su difusión se encuentra amparada en dicha normatividad.

C) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: su representante negó la responsabilidad que le imputa la denunciante, en atención a que el instituto política no ha tenido conocimiento, ni apoya o avala en cualquier forma o por cualquier medio las conductas imputadas a sus militantes, amén que tampoco está a su alcance vigilar todas y cada una de las actividades que despliegan los servidores públicos o representantes populares que emanen de sus filas.

Así las cosas, refiere el representante del partido denunciado que las actividades realizadas por el ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez no revisten ilegalidad alguna, puesto que estarían amparadas en el ejercicio de sus prerrogativas como ciudadanos, en especial, la libertad de expresión en materia política, sin que sea dable que se vean restringidos o disminuidos por su calidad de servidores públicos; además, no existe referencia alguna a ese partido político que permita su asociación para las personas que estén expuestas a los elementos denunciados.

Finalmente, dicha asociación política afirma que los elementos cuestionados carecen de un tamiz partidista, puesto que aluden al cumplimiento de la obligación institucional o, incluso, moral de difundir informes los servicios que ofrece en su calidad de representante popular.

D) PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: su representante señala que la difusión de las bardas denunciadas se constriñen a la actividad legislativa que realiza el ciudadano Ezequiel Retiz Gutiérrez y los elementos que conforman la publicidad denunciada no desprenden lemas o mensajes que busquen establecer la aspiración del denunciado, o bien, que de ellos se establezca que pretende posicionarse ante la ciudadanía con miras a ser elegido al interior de ese partido para ocupar un cargo de elección popular.



En ese sentido, argumenta la representante del Partido denunciado que los mensajes contenidos en las bardas denunciadas estarían encaminados a informar los trabajos y gestiones que lleva a cabo como representante popular, así como de la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, donde se realiza una labor social para los habitantes del Distrito Federal que se encuentra amparada en la libertad de expresión.

Por último, sostiene la representante del Partido Acción Nacional que la publicidad para que sea considerada como un acto anticipado de precampaña debe estar vinculada con otros actos o circunstancias que revelen como objetivo la finalidad de posicionarse para ser postulado a un cargo de elección popular, sin embargo, como se aprecia del contenido de las bardas, estas al estar encaminadas a difundir el Módulo de Atención, Orientación Quejas Ciudadanas, no constituyen por sí, un acto ilegal.

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) Si los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, en su calidad de Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, en su calidad de Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron promoción personalizada de sus nombres con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

A mayor abundamiento, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos, así como las ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO JESÚS PÉREZ SANTANDER.

El quejoso aportó veinte imágenes fotográficas en un disco compacto, que presuponen la pinta de bardas con presunta propaganda alusiva a los ciudadanos señalado como responsables.

MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ.

De la revisión de los elementos imputados al ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco con letras en color negro, se incluyen las leyendas "CASA CIUDADANA. DIP. MAURICIO TOLEDO. SAN ALBERTO MZ. 561. LT. 19. SANTA URSULA COY. TEL. 41710202", asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Cámara de Diputados. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:





EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ.

Los elementos imputados al ciudadano Ezequiel Retiz Gutiérrez, tienen las siguientes características: Sobre un fondo blanco, con letras en color negro, se incluyen las leyendas "CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA EN COYOACAN. EZEQUIEL RETIZ. DIPUTADO FEDERAL. JUMIL ES. ESCUINAPA. COL. SANTO DOMINGO COYOACÁN. TEL. 46321591. SI ES POSIBLE. ENLACE CIUDADANO. DIPUTADOS FEDERALES"; asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Cámara de Diputados y el emblema del Partido Acción Nacional. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, las imágenes aportadas por el ciudadano Jesús Pérez Santander, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un “**indicio de grado mayor convictivo**” sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por el denunciante generan un indicio respecto de la existencia de dos pintas de bardas en la que presuntamente se publicitaba:

- El nombre del ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, el logotipo principal de la Cámara de Diputados y la ubicación de su “Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas”.
- De igual forma, el nombre del ciudadano Ezequiel Retiz Gutiérrez, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, el logotipo principal de la Cámara de Diputados, la ubicación de su “Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y el logotipo principal del Partido Acción Nacional”.

Así las cosas, resulta necesario establecer que la prueba técnica ofrecida por el quejoso, ha sido reconocida unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, en virtud de que es notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y videos ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, al denunciante le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en el resultado de inspección para la detección de propaganda Institucional y Gubernamental de cada uno de los Distritos que conforman la Delegación Coyoacán, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que al ciudadano Jesús Pérez Santander le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la



sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA DIANA ALLENDE FLORES.

La denunciante aportó cuarenta y siete imágenes fotográficas en copia simple, que presuponen la pinta de bardas con presunta propaganda alusiva al ciudadano señalado como responsable.

MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ.

De la revisión de los elementos imputados al ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, éste tiene las siguientes características: sobre un fondo blanco con letras en color negro, se incluyen las leyendas "CASA CIUDADANA. DIP. MAURICIO TOLEDO. SAN ALBERTO MZ. 561. LT. 19. SANTA URSULA COY. TEL. 41710202", asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Cámara de Diputados. Enseguida se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:





En ese sentido, las imágenes aportadas por la ciudadana Diana Allende Flores, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un “**indicio de grado mayor convictivo**” sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por la quejosa generan un indicio respecto de la existencia de cuarenta y siete pintas de bardas en la que presuntamente se publicitaba:

- El nombre del ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, el logotipo principal de la Cámara de Diputados y la ubicación de su “Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas”.

En ese sentido, es necesario establecer que la prueba técnica ofrecida por el quejoso, ha sido reconocida unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, en virtud de que es notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y videos ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, a la quejosa le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en el resultado de inspección para la detección de propaganda Institucional y

Gubernamental de cada uno de los Distritos que conforman la Delegación Coyoacán, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que a la ciudadana Diana Allende Flores le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como **la presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Lo anterior, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO FEDERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

El presunto responsable ofreció y le fueron admitidas la **DOCUMENTAL**, consiste en las actas de inspección realizadas por el personal de las Direcciones Distritales XXVII y XXXI de este Instituto Electoral, las cuales serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual forma, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como **la**



presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO FEDERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

El ciudadano Ezequiel Retiz Gutiérrez, ofreció y le fueron admitidas la **DOCUMENTAL**, consistente en el original del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Jesús Pérez Santander, del cual se desprende que dicho ciudadano le reconoce el cargo de Diputado Federal a dicho ciudadano.

Dicha constancia debe considerarse como una documental privada por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, la misma constituye un "**indicio de mayor grado convictivo**" encaminado a demostrar que le ciudadano denunciado ostenta el cargo de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión.

De igual forma, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El Partido de la Revolución Democrática ofreció y le fueron le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

D) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Es oportuno mencionar que el Partido Acción Nacional a pesar que fue debidamente emplazado y que desahogo dicho emplazamiento realizando las consideraciones de hecho y de derecho que considero pertinentes, empero se abstuvo de aportar los medios probatorios que estimara conducentes para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Cabe mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, esta autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder



determinar si los presuntos responsables contravinieron o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstancias de primero y doce de diciembre de dos mil once, respectivamente, realizadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales XXVII y XXXI de este Instituto Electoral, de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron a los lugares indicados por los denunciantes se constató la existencia de los elementos denunciados que coinciden con las imágenes aportadas conforme a lo siguiente:

A) MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ: 1. San Guillermo esquina con Rey Nezahuapilli, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, 2. Rey Nezahuapilli entre Calle Mixtecas y Calle Chichimecas, Colonia Ajusco; 3. Rey Tepalcatzin esquina con Avenida Aztecas Nezahuapilli entre Calle Mixtecas y Calle Chichimecas, Colonia Ajusco; 4. Avenida Aztecas esquina con Rey Moctezuma, Colonia Ajusco; 5. Avenida Mixtecas número 392, Colonia Ajusco; 6. Avenida Mixtecas número 33, Colonia Ajusco; 7. Rey Meconetzin Mz. 58 Lt. 13, Colonia Ajusco; 8. Avenida Toltecas número 442, Colonia Ajusco; 9. Avenida Toltecas Mz. 58 lt.12, Colonia Ajusco; 10. Avenida Rey Meconetzin Mz. 61 Lt.16, Colonia Ajusco; 11. Calle Esfuerzo, frente al Jardín de Niños Suiza, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa (Pueblo); 12. Calle Esfuerzo, número 6 Mz. 85 esquina con Calle Jocijopil, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa (Pueblo); 13. Calle Tlapacoya, esquina con Calle Nogal, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa (Pueblo); 14. Calle Textitlan, esquina con Calle San Felipe, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa (Pueblo); 15. Calle Textitlan, número 198, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa (Pueblo); 16. Calle Textitlan, número 5, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa (Pueblo); 17. Calle Hidalgo, número 45, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa (Pueblo); 18. Calle Mixtecas Mz. 107 Lt. 4, Colonia Ajusco; 19. Calle Tepetlapa, esquina con Calle Martínez de Castro, Colonia Nueva Díaz Ordaz; 20. Calle Popocatepetl, Mz. 39 Lt. 36 Colonia, Adolfo Ruiz Cortines; 21. Calle Lázaro Cárdenas número 205, Colonia, Adolfo Ruiz Cortines; 22. Calle Ixtaccihuatl, número 227, Colonia, Adolfo Ruiz Cortines; 23. Calle San Felipe Mz. 561 Lt. 19, Colonia, Pedregal de Santa Úrsula Coapa; 24. Calle Escuinapa, esquina Ahejote, Colonia, Pedregal de Santo Domingo; 25. Calle Escuinapa, esquina Calle Tejamanil, Colonia, Pedregal de Santo Domingo; 26. Calle Pascale número 431, junto al número 426, Colonia, Pedregal de Santo Domingo; 27. Calle Acatempa esquina con Calle

Ahuejote, Colonia, Pedregal de Santo Domingo; 28. Calle Acatempa esquina Calle Tesnene, Colonia Pedregal de Santo Domingo; 29. Calle Ahuanusco número 57, Colonia, Pedregal de Santo Domingo; 30. Calle Amatl, esquina Calle Acatemp, Colonia, Pedregal de Santo Domingo; 31. Calle Amatl, número 362, Colonia, Pedregal de Santo Domingo; 32. Calle Aile número 186, Colonia, Pedregal de Santo Domingo; 33. Calle Aile número 176, Colonia, Pedregal de Santo Domingo; y 34. Avenida Pacifico frente al número 51, pueblo de la Candelaria; se difundieron pintas de bardas en las que se alude la siguiente leyenda: "CASA CIUDADANA, MAURICIO TOLEDO, SAN ALBERTO MZ. 561, LT. 19, SANTA URSULA COY, TEL. 41710202", asimismo se aprecia el logotipo principal de la Cámara de Diputados.

B) EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ: Calle Candelaria, Colonia Pueblo de la Candelaria, se exhibió una pinta de barda cuyo contenido alude la siguiente leyenda: "CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA EN COYOACAN. EZEQUIEL RETIZ,. DIPUTADO FEDERAL. SI ES POSIBLE. ENLACE CIUDADANO. JUMIL ESQUINA ESCUINAPAN. COL. SANTO DOMINGO. COY. TEL. 46321591, asimismo se aprecia el logotipo de la Cámara de Diputados y el emblema del Partido Acción Nacional. .

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que los días primero y doce de diciembre de dos mil doce, respectivamente, se constató que en los lugares antes descritos existió la pinta de bardas con los elementos que han sido descritos en los párrafos anteriores; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obra en el expediente el acta circunstanciada de trece de enero de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XXVII de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular realizada se constató la existencia de un inmueble que funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.



En efecto, la inspección ocular referida constató que el inmueble ubicado en la Calle San Alberto Mz 561, Lt. 19, Colonia Santa Ursula Coyoacán, Delegación Coyoacán, funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Diputado Federal al Honorable Congreso de la Unión, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

De igual forma, obra en el expediente el acta circunstanciada de quince de enero de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular realizada se constató la existencia de un inmueble que funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del ciudadano Ezequiel Retiz Gutiérrez.

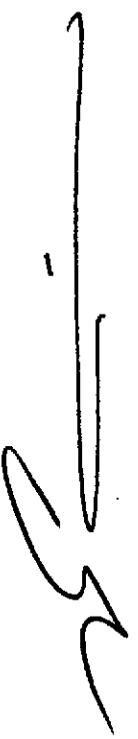
En efecto, la inspección ocular referida constató que el inmueble ubicado en la Calle Jumil número 71 esquina Escuinapa, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán, funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Diputado Federal al Honorable Congreso de la Unión, Ezequiel Retiz Gutiérrez.

Al respecto, dichas constancias deben ser consideradas como **documentales públicas** a las que debe otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que en esas ubicaciones se encuentra dos inmuebles que funcionan como Modulo de Atención, Orientación y quejas Ciudadanas de los Diputados Federales, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el sumario, los informes que rindieron los Coordinadores de las Direcciones Distritales XXVII, XXX y XXXI de este Instituto Electoral, respecto de la totalidad de los recorridos de inspección realizados por esas sedes distritales y de los cuales se desprende que se ubicaron los siguientes elementos:

a) Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez: Se ubicaron ciento cinco (105) elementos idénticos al denunciado.



b) Ezequiel Retiz Gutiérrez: Se constataron cuarenta (42) elementos idénticos a los denunciados.

En ese sentido, los documentos descritos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por otra parte, obran en el expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/09/9-01-12, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral; así como de su respectivo anexo consistente en copia simple del escrito CA/995/12, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de ese instituto político, del que se desprende que el ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, es militante activo de ese instituto político.

Asimismo, del primero de los documentos, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática informó a esta autoridad sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe de Gobierno y que posteriormente informaría sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe Delegacionales y Diputados por ambos principios.

Al respecto, los escritos en comento deben ser considerados como documentales privadas por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; empero, la misma constituye un "**indicio de mayor grado convictivo**" encaminado a demostrar la militancia partidista del ciudadano señalado como presunto responsable.

Asimismo, obran en el expediente los oficios LXI/DGAJ/010/2012, LXI/DGAJ/011/2012 y LXI/DGAJ/040/2012 de cuatro y doce de enero de este año, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el cual informa a esta



autoridad que los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, son Diputados Federales electos por los Distritos Electorales XXIII y XXIV del Distrito Federal a la Sexagésima Primera Legislatura por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce; asimismo que los Diputados integrantes de la Cámara en el mes de agosto reciben un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.

Por lo que hace a dichas documentales, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas a la que se les debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fueron elaborados por una autoridad federal en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, se encuentran agregados en el expediente los oficios identificados con las claves IEDF/UTCSTyPDP/870/2011 e IEDF/UTCSTyPDP/876/2011 de treinta de diciembre de dos mil once, respectivamente, mediante los cuales el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, remitió diversas notas periodísticas que se publicaron en los meses de noviembre y diciembre, sin embargo, ninguna de ellas se encuentra relacionada con los hechos denunciados a los probables responsables del expediente en que se actúa.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, es posible concluir lo siguiente:

1. En el territorio del Distrito Electoral XXVII se difundieron dos bardas, la primera aludía al nombre del ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y la segunda aludía al ciudadano Ezequiel Retiz Gutiérrez, en su calidad de Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión.
2. De igual forma, en el Distrito XXXI se difundieron treinta y tres bardas cuyos elementos propagandísticos aludían al nombre del ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión.
3. Se introduce el nombre y logotipo institucional de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión³, en las bardas atribuidas a los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez.
4. Se difunde la ubicación de los Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas de los Diputados Federales Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez.
5. Se difunden las siguientes leyendas:
 - a) **MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ:** "CASA CIUDADANA, MAURICIO TOLEDO, SAN ALBERTO MZ. 561, LT. 19, SANTA URSULA COY, TEL. 41710202".
 - b) **EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ:** "CASA DE ATENCIÓN CIUDADANA EN COYOACAN. EZEQUIEL RETIZ, DIPUTADO FEDERAL. SI ES POSIBLE. ENLACE CIUDADANO. JUMIL ESQUINA ESCUINAPAN. COL. SANTO DOMINGO. COY. TEL. 46321591".
6. Derivado de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distrital XXVII, XXX y XXXI se ubicaron los siguientes elementos denunciados:
 - a) **MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ:** De los recorridos de inspección se constataron ciento cinco (105) elementos idénticos al denunciado en el territorio de la Delegación Coyoacán.

³ Lo anterior, acorde con lo difundido en el portal oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la dirección electrónica [http://www3.diputados.gob.mx/index.php/english/001_diputados/010_comisioneslxi/002_especiales/001_para_el_acceso_digital/017/\(offset\)/12](http://www3.diputados.gob.mx/index.php/english/001_diputados/010_comisioneslxi/002_especiales/001_para_el_acceso_digital/017/(offset)/12)

b) **EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ:** De los recorridos de inspección se constataron cuarenta (42) elementos idénticos al denunciado.

7. En la Calle San Alberto Mz. 561. Lt. 19, Colonia Santa Ursula, Delegación Coyoacán, funciona el "Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas" del Diputado Federal Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez.

8. En calle Jumil número 71 esquina Escuinapa, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán, funciona el "Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas" del Diputado Federal Ezequiel Retiz Gutiérrez.

9. La Cámara de Diputados le asigna a los legisladores en el mes de agosto un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.

10. Los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, tienen la calidad de Diputados Federales propietarios, electos en los Distritos Electorales Federales XXIII y XXIV del Distrito Federal, a la sexagésima primera legislatura, por el periodo de septiembre de de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce.

11. El ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez es militante del Partido de la Revolución Democrática.

12. El ciudadano Ezequiel Retiz Gutiérrez es militante del Partido Acción Nacional.

13. Por último, a la fecha en que se difundieron los elementos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional no habían iniciado un proceso de selección de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados por ambos principios a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, en su calidad de Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión **no son administrativamente responsables** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera

indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dichos ciudadanos **tampoco son administrativamente responsables** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña. En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

A) MAURICIO ALONOS TOLEDO GUTIÉRREZ Y EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ.

Los quejosos sostienen que la difusión de los elementos denunciados estarían encaminados a posicionar a los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez frente al electorado, para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende los ciudadanos Jesús Pérez Santander y Diana Allende Flores, ya que las pintas de bardas que se denuncian por esta vía no reúnen las características para ser consideradas como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.



En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electores a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.



De igual forma, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En ese sentido, de un análisis de los elementos que se denuncian por esta vía, se concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentra desplegado los mensajes en la pinta de bardas, puede afirmarse que los mismos guardan relación con la operación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, habilitado para el desempeño de las funciones de los Diputados Federales al Honorable Congreso de la Unión, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, quienes tienen, entre otras funciones, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes de esta Ciudad.

Al respecto el numeral 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, estatuye que los legisladores deberán gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendentes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. El cumplimiento de esta obligación da sustento a la instalación y funcionamiento

del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en los elementos cuestionados.

Es importante hacer notar que en términos de la inspección desarrollada en los domicilios indicados en la pinta de bardas, esta autoridad tiene certidumbre que en aquéllos funciona un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas con esas características, los cuales se encuentran a cargo de los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez.

De esta manera, la inclusión del nombre de los presuntos responsables en los elementos denunciados también encuentra justificación, puesto que tiende a difundir la existencia del espacio físico donde los habitantes de esa porción de la Ciudad de México pueden exigir el cumplimiento de esa obligación parlamentaria, así como la identidad de los representantes populares federales que son titulares de esos Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Al respecto, es criterio de esta autoridad que resulta necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano y contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por sus difusores.

En suma, en los términos en que se encuentra desplegado los mensajes denunciados, puede afirmarse categóricamente que los mismos se refieren a la función parlamentaria de los legisladores Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, que redundan tanto en su deber de representar los intereses de los ciudadanos, así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, no evidencia que estén dirigidos a configurar un acto anticipado de precampaña, pues en éstos no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr el posicionamiento de los ciudadanos señalados como presuntos responsables ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad



de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación de los denunciantes, en cuanto a la supuesta aspiración de los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez para ser postulados por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional a un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por los denunciantes, esto es, la aspiración político-electoral que dicen tener los presuntos responsables para que sean postulados a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento de los denunciados respecto a una aspiración de ser postulados para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer que los mensajes que se encuentran contenidos en la pinta de bardas hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico de los presuntos responsables.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

En efecto, de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Coyoacán se conforma por **ciento cuarenta y un (141)** colonias en su espacio geográfico⁴.

Así pues, de conformidad con la totalidad de los recorridos realizados por la Direcciones Distritales XXVII, XXX y XXXI de este Instituto Electoral, por lo que hace al ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez se ubicaron ciento cinco elementos idénticos a los denunciados distribuidos en treinta ocho colonias de la Delegación Coyoacán, conforme a lo siguiente:

MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL	
COLONIA	CALLE
Adolfo Ruiz Cortines (6)	Calle Popocatepetl, Mz. 39 Lt. 36
	Calle Lázaro Cárdenas número 205
	Calle Ixtaccihuatl, número 227
	Avenida Ixtaccihuatl esquina con calle Ilhuicamina
	Avenida Ixtaccihuatl esquina con calle Tepalcatzin
Avenida Popocatepetl esquina con calle Tepetlapa	
Ajusco (11)	Rey Nezahuapilli entre Calle Mixtecas y Calle Chichimecas
	Rey Tepalcatzin esquina con Avenida Aztecas Nezahuapilli entre Calle Mixtecas y Calle Chichimecas
	Avenida Aztecas esquina con Rey Moctezuma
	Avenida Mixtecas número 392
	Avenida Mixtecas número 33
	Rey Meconetzin Mz. 58 Lt. 13
	Avenida Toltecas número 442
	Avenida Toltecas Mz. 58 Lt. 12
	Avenida Rey Meconetzin Mz. 61 Lt. 16
	Calle Mixtecas Mz. 107 Lt. 4
Avenida Aztecas 510	
Avante (3)	Avenida Canal de Miramontes, a la altura del número 2221, esquina con Calzada de la Virgen
	Calzada de la Virgen, entre calle Retorno 36 y calle Retorno 37
	Avenida Canal de Miramontes, esquina con Avenida del Parque
Alianza Popular Revolucionaria (3)	Calzada de las Bombas, entre calle P y calle Q
	Avenida Canal de Miramontes, esquina Calzada de las Bombas
	Avenida Tepatlata frente a la tienda del ISSSTE esquina con Avenida H. Escuela Naval Militar
Candelaria Pueblo (1)	Avenida Pacifico

⁴ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

Carmen Serdán (2)	Calle Hermanas Moreno, MZ. 18 LT. 2
	Avenida Carmen Serdán esquina Andador Palmira
CTM Culhuacán sección V (2)	Avenida Eje 3 Oriente, esquina avenida Apaches
	Avenida Eje 3 Oriente, esquina avenida Santa Ana
CTM Culhuacán sección VI (5)	Calzada de la Virgen, edificio M164, casi esquina con Rosa María Sequeira
	Avenida Mariquita Sánchez, esquina Manuel Cañizares
	Avenida Manuela Sáenz, enfrente del inmueble del Plantel 4 del Colegio de Bachilleres
	Avenida Manuela Sáenz número 250-A, esquina calle Rosa Zaragoza
	Avenida Manuela Sáenz esquina Segunda Privada de Manuela Sáenz
CTM Culhuacán sección VIII (5)	Avenida Tepetlapa-Dolores Guerrero 117-A, esquina Candelaria Pérez
	Avenida Tepetlapa-Dolores Guerrero, esquina con calle Rosario Castellanos
	Avenida Tepetlapa-Dolores Guerrero, Andador 17
	Avenida Candelaria Pérez, entre Calzada de las Bombas y Dolores Guerrero
	Avenida Candelaria Pérez esquina con Tercera Privada de Candelaria Pérez
CTM Culhuacán sección IX (1)	Avenida Candelaria Pérez, esquina con Calzada de las Bombas y esquina con Dolores Guerrero
CTM Culhuacán sección X (5)	Avenida Eje 3 Oriente-Cafetales, casi esquina con calle Rancho San Isidro
	Avenida Eje 3 Oriente, esquina Calzada de las Bombas
	Avenida Eje 3 Oriente, esquina Calzada del Hueso
	Avenida Rancho Vista Hermosa esquina Retorno Hacienda Vista Hermosa
	Avenida Santa Cecilia esquina con Tercer Andador de Santa Cecilia
Educación (1)	Avenida Erasmo Castellanos Quinto esquina con Calle C, Mz III
Emiliano Zapata (1)	Calle Palmira, número 1
El Caracol (1)	Avenida del Imán con calle Chicaras
El Centinela (1)	Calzada de Tlalpan, esquina Calzada de la Virgen
El Mirador (1)	Avenida Santa Cecilia entre Calzada de las Bombas y Calzada del Hueso
El Reloj (3)	Calle Cáliz entre 4ª Cerrada de Cáliz y 3ª Cerrada de Cáliz
	Calle Cáliz entre calle Polen y Pétalo
	Calle Cáliz y Pétalo



Espartaco (1)	Avenida Prolongación División del Norte, esquina con Calle Paseos Geranios
Ex Hacienda Coapa (1)	Calzada de las Bombas, frente a la Junta 24 del Instituto Federal Electoral
Infonavit Culhuacán zona 3 (1)	Avenida Santa Ana, esquina con Calle Mercedes Abrego
La Virgen (2)	Avenida Canal Nacional en la malla que circunda la Unidad Habitacional Avenida Canal de Miramontes, en las esquinas con las avenidas de Álvaro Gálvez y Fuentes, Marcos H. Pulido
Las Cabañas (1)	Calzada de las Bombas, junto a la tienda de abarrotes "La Cabaña"
Los Cipreses (1)	Avenida Canal de Miramontes, a la altura del número 2670, esquina con Calle Ciruelos
Los Olivos (1)	Avenida Mar de la Tranquilidad, esquina con calle Mar de Copérnico
Nueva Díaz Ordaz (1)	Calle Tepetlapa, esquina con Calle Martínez de Castro
Pedregal de Santa Úrsula Coapa (11)	San Guillermo esquina con Rey Nezahuapilli Calle Esfuerzo, frente al Jardín de Niños Suiza Calle Esfuerzo, número 6 Mz. 85 esquina con Calle Jocijopil Calle Tlapacoya, esquina con Calle Nogal Calle Textitlan, esquina con Calle San Felipe Calle Textitlan, número 198 Calle Textitlan, número 5 Calle Hidalgo, número 45, Calle San Felipe Mz. 561 Lt. 19 Avenida Santa Úrsula esquina con calle San Federico Avenida Popocatepetl esquina con San Ricardo
Pedregal de Santo Domingo (13)	Calle Escuinapa, esquina Ahejote Calle Escuinapa, esquina Calle Tejamanil Calle Pascale número 431, junto al número 426 Calle Acatempa esquina con Calle Ahuejote Calle Acatempa esquina Calle Tesnene Calle Ahuanusco número 507 Calle Amatl, esquina Calle Acatemp Calle Amatl, número 362 Calle Aile número 186 Calle Aile número 176 Calle Zihuatlan 114 Calle Anacahuíta 63 Calle Anacahuíta Mz. 15 Lt. 62
Piloto Culhuacán	Avenida Manuela Sáenz, esquina con calle Centéotl Avenida Manuela Sáenz, esquina calle Paz

1
2
3

(3)	Avenida Eje 3 Oriente, esquina calle Paseo de los Dioses Aztecas
Presidentes Ejidales (1)	Avenida Santa Ana, esquina Avenida H. Escuela Naval Militar
Residencial Cafetales (2)	Calzada de las Bombas esquina con calle Cintalapa Calzada de las Bombas frente a la Colonia las Cabañas, en la esquina con Avenida Oriental y esquina con Avenida Eje 3 Oriente-Cafetales
San Francisco Culhuacán (1)	Avenida Taxqueña, esquina Avenida Ejido Santa Isabel Tola
San Francisco Culhuacán, Ampliación (4)	Avenida Ejido San Francisco Culhuacán número 12 Avenida Eje 3 Oriente H. Escuela Naval Militar número 451 Avenida Eje 2 Oriente H. Escuela Naval Militar esquina con calle Ejido San Lorenzo Avenida H. Escuela Naval Militar esquina con calle Santa Bárbara, número 60
San Francisco Culhuacán, Ejido (4)	Avenida Escuela Naval Militar, número 534, esquina calle Ejido Héroes de Padierna Avenida Escuela Naval Militar, 451, esquina con calle Ejido Santa Bárbara Avenida Eje 2 Oriente H. Escuela Naval Militar número 540 Avenida Ejido San Francisco Culhuacán, casi esquina con calle Ejido San Andrés Tomatlán
Unidad Habitacional La Virgen (1)	Avenida Canal Nacional, a la altura del número 1170, frente a la Bodega Aurrera
Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa (1)	Calle Ejido esquina con Calzada de Tlalpan
Piloto, CTM Culhuacán sección VI y Avante (1)	Calzada de la Virgen, esquina con Eje 3 Oriente, esquina con calle Rosa María Sequeira y esquina con Retorno 36
CTM Culhuacán sección V, Presidentes Ejidales y Avante (1)	Avenida Santa Ana, entre Eje 3 Oriente y Avenida Canal de Miramontes
Carmen Serdán y Emiliano Zapata (1)	Avenida Manuela Medina, esquina con Avenida Carmen Serdán y esquina con Avenida Tepetlapa

De igual forma, en la totalidad de los recorridos realizados por la Direcciones Distritales XXVII, XXX y XXXI, por lo que hace al ciudadano Ezequiel Retiz Gutiérrez se ubicaron cuarenta y dos elementos idénticos a los denunciados, distribuidos en diecinueve colonias de la Delegación Coyoacán, conforme a lo siguiente:

EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ DIPUTADO FEDERAL	
COLONIA	CALLE
Ajusco (10)	Calle Toltecas esquina Calle Rey Hueman
	Calle Toltecas, Mz. 29 Lt 29
	Calle Toltecas Mz. 29 Lt 11
	Calle Chichimecas, esquina con Calle Rey Moctezuma
	Calle Coras # 49
	Avenida Rey Netzahualcóyotl Mz. 8 Lt. 31
	Avenida Aztecas esquina con Avenida IMAN, Colonia Ajusco
	Avenida Aztecas Mz 50, esquina con calle Tepalcatzin
	Avenida del IMAN # 580, esquina con Avenida Chicomoztoc
Avenida Moctezuma esquina con calle Nahuatlacas	
Bosques de Tetlameya (1)	Calle Coscomate, esquina con Luis Murillo
Candelaria. Pueblo de la (1)	Calle Candelaria
CTM Culhuacán sección V (3)	Avenida Santa Ana, esquina con Avenida Eje 3 Oriente debajo del puente vehicular
	Calzada de la Virgen, esquina con Avenida Eje 3 Oriente
	Calzada de la Virgen, esquina con Eje 3 Oriente y esquina con Rosa María Sequeira, esquina con avenida Alfredo V. Bonfil y esquina con Aurelio Valverde.
CTM Culhuacán sección VI (3)	Calzada de la Virgen, esquina Eje 3 Oriente en el puente vehicular
	Avenida Manuela Sáenz esquina con calle Julio López
	Calzada de la Virgen en la entrada del Parque "Los Coyotes"
Copilco (2)	Avenida Insurgentes esquina con Avenida Copilco (Eje 10 Sur)
	Avenida Pedro Henríquez Ureña (Eje 10 Sur), #63
Emiliano Zapata (1)	Calzada de Tlalpan número 2564
Espartaco (1)	Avenida Benito Juárez esquina con Avenida Prolongación División del Norte
Girasoles (1)	Calzada del Hueso, esquina con Avenida Prolongación División del Norte, frente al plantel 5 de la Escuela Nacional Preparatoria de la UNAM
Los Olivos (1)	Avenida Prolongación División del Norte esquina con Mar de la Tranquilidad
Los Reyes. Pueblo de (4)	Avenida Montserrat esquina con Avenida Pacifico
	Calle Candelaria casi esquina con Avenida Pacifico
	Calle Real de los Reyes número 434
	Avenida Montserrat entre calle Real de los Reyes y Avenida Pedro Enríquez Ureña
Nueva Díaz Ordaz (2)	Avenida Iztaccihuatl, esquina con Calle Ilhuicamina
	Calle Hidalgo frente al 222

Pedregal de Santa Úrsula (2)	Avenida San Ricardo esquina con Calle Popocatépetl Avenida San Hermilo esquina con Avenida San Pascasio
Pedregal de Santo Domingo (3)	Calle Jumil número ciento veintiuno esquina con calle Escuinapa Avenida Pedro Henríquez Ureña (Eje 10 sur) # 20 Avenida Antonio Delfín Madrigal s/n a 100 metros de la estación del metro Universidad
Piloto Culhuacán (1)	Calzada de la Virgen, esquina Eje 3 Oriente en el puente vehicular
Santa Úrsula Coapa. Pueblo (1)	Calle Tlalmanalco, entre Calzada de Tlalpan y Calle Buenavista
STUNAM (2)	Avenida Manuela Medina, esquina con Calzada de la Virgen Canal Nacional esquina con calle Laura Méndez de Cuenca, en la orilla del canal
Villa Quietud (2)	Avenida Canal Nacional, esquina Calzada de las Bombas Calzada del Hueso, esquina con Avenida Canal Nacional
Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa (1)	Avenida Viaducto Tlalpan frente al número 3206

En esas circunstancias, se desprende que los elementos relacionados con el ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 26.95% del territorio de la Delegación Coyoacán. Con relación a los elementos atribuidos al ciudadano Ezequiel Retiz Gutiérrez, se desprende que fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 13.47% de ese territorio. Lo que permite concluir, que los elementos difundidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona de los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, así como, tampoco éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, ya que la falta de demostración de la aspiración de los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez de obtener una precandidatura, permiten concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.



2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

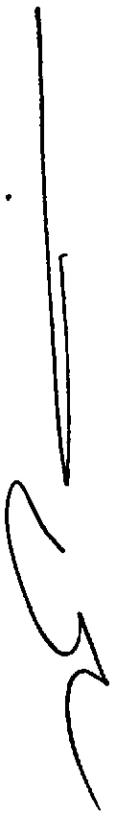
MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ Y EZEQUIEL RETIZ GUTIÉRREZ.

Enseguida, procede ocuparse de la imputación consistente en que los ciudadano Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, en su calidad de Diputados de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, habrían trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la



medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.



Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, los denunciantes aducen que los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, en su calidad de Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión, realizaron promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, el artículo 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados determina que son derechos de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo cual da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

Por su parte, el artículo 22 de las Normas para regular el pago de dietas y apoyos económicos a Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados establece que los apoyos económicos por conceptos de Asistencia Legislativa y



Atención Ciudadana, se asignarán a los Legisladores para el desarrollo de su función legislativa y de aquellas actividades complementarias y de gestoría que realizan en su carácter de representantes populares⁵.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre de los ciudadanos denunciados, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en el elemento denunciado no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar de manera precisa que se visite los Módulos de Atención Ciudadana, estableciendo la ubicación de éstos.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa la existencia de los Módulos de Atención Ciudadana con que deben contar los referido representante popular, Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

⁵ Normas para regular el pago de dietas y apoyos económicos por conceptos de asistencia legislativa y Atención Ciudadana. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Normatividad_Diputados_jul09.pdf

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión, ni mucho menos puede afirmarse que los elementos denunciados estén orientados a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial



De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del denunciado, ya que, aun y cuando se hubiese destinado una partida por concepto de Atención Ciudadana, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de los elementos cuestionados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a los representantes populares.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por los quejosos, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, en su calidad de Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión, hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con sus diversos 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez no son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

3. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

En razón de que quedó demostrado que los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, no incurrieron en alguna de las faltas que les fueron imputadas por los denunciantes, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona

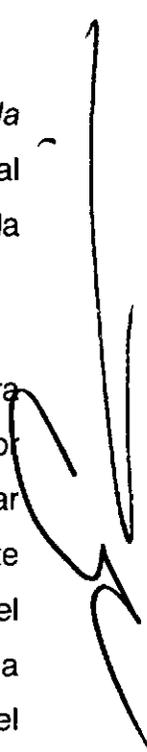
moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la



sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, si ha quedado acreditado que los ciudadanos denunciados, mismos que además tienen la calidad de militantes de esas fuerzas políticas, no incurrieron en falta alguna, es inconcuso que los institutos políticos denunciados no han desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades que despliega su militancia, por lo que no ha lugar a fincarle responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que ni los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, ni los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la denuncia formulada por los ciudadanos Jesús Pérez Santander y Diana Allende Flores únicamente por lo que hace a los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdalena, Martí Batres Guadarrama y Gerardo Villanueva Albárran, por las razones expuestas en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que **DE VISTA** con el original de los presentes autos, al Instituto Federal Electoral, para los efectos señalados en la parte final del Considerando II de este fallo.

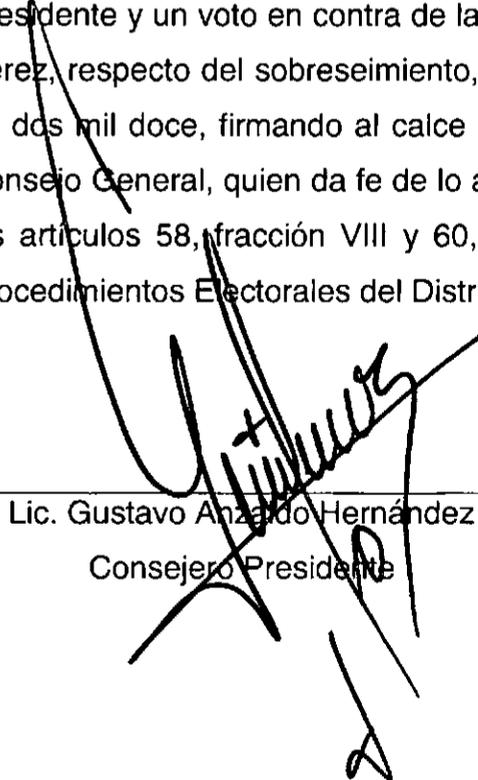
TERCERO. Los ciudadanos Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Ezequiel Retiz Gutiérrez, en su calidad de Diputados Federales del Honorable Congreso de la Unión, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

CUARTO. En vía de consecuencia, los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por culpa *in vigilando* de las imputaciones formuladas en el presente asunto a sus militantes, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

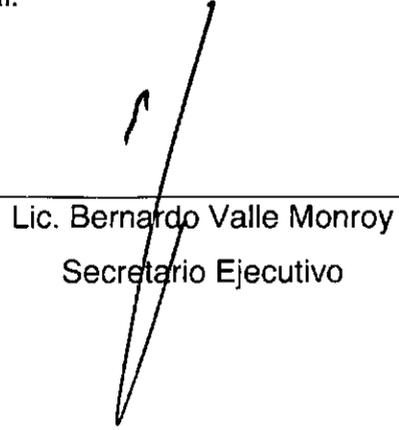
QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en lo general; en lo particular por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Néstor Vargas Solano, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Yolanda Columba León Manríquez, respecto de darle vista al Instituto Federal Electoral, y en lo particular por seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano; el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, respecto del sobreseimiento, en sesión pública el treinta y uno de mayo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo